

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

AÑO 3

Managua, Sábado 25 de Septiembre 1997

NUM. 6

INDICE

COMENTARIO.....	1
PUNTOS DE VISTA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA ANTE LA DECLARACION DE PANAMA II.....	2
RESOLUCIONES.....	7-15

COMENTARIO

La Corte Centroamericana de Justicia ha venido haciendo algunas observaciones en relación al Informe del BID-CEPAL sobre la Institucionalidad de Centroamérica, el cual contiene una serie de inexactitudes y falsedades que llevan a conclusiones erróneas y que no puede ser tenido como válido para la Reforma a la Institucionalidad Centroamericana. La Corte ha considerado necesaria la evaluación de la Institucionalidad pero en el marco de un análisis más profundo que no tome en cuenta sólo aspectos económicos, sino la duplicidad de funciones de algunos Organismos, la proliferación de Organismos que no tienen cómo realizar sus atribuciones por falta de presupuesto, la burocratización e injusta distribución de los mismos, con miras a buscar su reordenamiento y eficacia conforme a la nueva agenda regional. Sin embargo, una evaluación a la Institucionalidad de Centroamérica, requiere tomar en cuenta los criterios de los Organos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana antes de tomarse una decisión sobre la reforma de la Institucionalidad Centroamericana.

En relación al Parlamento Centroamericano La Corte se ha mostrado a favor de fortalecer sus competencias legislativa, supervisión y control democrático para que juegue un rol más dinámico en el proceso de Integración Centroamericana.

Por otro lado, en relación a la Corte Centroamericana de Justicia, es conveniente lograr la integración jurídica de los seis estados Centroamericanos sin condicionamiento alguno que afecte al "acervo comunitario" y a la "Seguridad jurídica" y, que signifique una reversión de la integración un siglo atrás. Que el carácter permanente de La Corte Centroamericana de Justicia no debe modificarse, sino por el contrario debe de fortalecerse a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración y el control de la legalidad en la adopción y ejecución de las decisiones. Estas y otras reflexiones La Corte Centroamericana de Justicia ha compartido con la Comunidad Centroamericana y particularmente con los Excelentísimos Señores Presidentes y Ex-presidentes de Centroamérica.

A raíz de la XIX Cumbre Presidencial celebrada el 12 de julio pasado en Panamá, los Excelentísimos Señores Presidentes de Centroamérica aprobaron la Declaración de Panamá II ante la cual La Corte Centroamericana de Justicia manifiesta su posición jurídica y que por su importancia histórica se incluye en esta Gaceta Oficial. También, como parte integrante del material que contiene este sexto número se publican las siguientes resoluciones 1) Resolución sobre la consulta formulada por el Licenciado Don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la Secretaría

Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana-(SIECA) sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. 2) Resolución sobre Demanda por Desconocimiento del Convenio sobre El Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios presentada por el Doctor José Vicente Coto Ugarte contra la Universidad de El Salvador. 3) Resolución sobre Demanda por Incumplimiento de Sentencia Arbitral presentada por la Señora Jeanette Del Carmen Vega Baltodano en contra del Poder Ejecutivo de Nicaragua.

HONORABLE REUNION DE PRESIDENTES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)

La Corte Centroamericana de Justicia, tiene el honor de dirigirse a la REUNION DE PRESIDENTES como el Organó Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA), por conducto del Señor Secretario General de la Integración Centroamericana, quien es a su vez Secretario Permanente de aquel órgano; Sistema creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y para quienes se encuentra en vigor el Protocolo de Tegucigalpa, a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por haber cumplido con todos los requisitos que los obliga a su cumplimiento y ejecución.

Fundamentalmente La Corte se sustenta, al dirigirse a la REUNION DE PRESIDENTES, en la naturaleza, propósitos, principios y fines que los Estados suscriptores acordaron al Sistema de la Integración que constituyeron y del cual tanto la Reunión de Presidentes como esta Corte son órganos esenciales y están sujetas a sus mandatos.

En ese contexto, La Corte quiere destacar que se dirige al Organó Supremo del (SICA),

integrado por los Presidentes de los Estados Miembros, al cual el Protocolo de Tegucigalpa le asignó sus atribuciones. Sistema, que según uno de sus propósitos, se sustenta en un ordenamiento institucional y jurídico (Art. 3 j) del Protocolo de Tegucigalpa, (en adelante P. T.), y que aseguran el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Protocolo de Tegucigalpa y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos. (Art. 15 e) P.T.)

La REUNION DE PRESIDENTES en su XIX CUMBRE celebrada en Panamá el día 12 de julio de mil novecientos noventa y siete; emitió la "DECLARACION DE PANAMA II" en la cual con el fin de emprender de inmediato el proceso de reformas institucionales para fortalecer el Sistema de la Integración Centroamericana, tomó acuerdos sobre acciones a seguir que podrían afectar a este Tribunal. Con respecto a esa Declaración, La Corte acordó plantearle los siguientes puntos de vista y formularle las peticiones que en adelante se exponen.

PUNTOS DE VISTA

PRIMERO: Comienza el enunciado de las acciones referentes a este Tribunal diciendo literalmente:

"a) Reafirmamos que es el Organó Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana cuyo fortalecimiento es una prioridad para las reformas a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración".

Dicha reafirmación que reitera lo contenido en el ordenamiento jurídico actual del Sistema, por estar contemplado expresamente en el párrafo 2º del Art. 1 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia e implícito en el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa al crear la misma Corte, constituye un reconocimiento a este Tribunal como órgano judicial principal y permanente del Sistema, por los

Estados que aún no han ratificado el primero de los instrumentos mencionados.

Sin embargo, en esa misma Declaración, en su literal c) al indicar que La Corte sesionará con la frecuencia que los casos requieran, adoptando un sistema de remuneración por dietas, se está negando en su totalidad lo que la misma declaración reafirma en el literal a) antes citado, en el sentido de que la Corte es el órgano judicial principal y permanente y se atenta, en el campo del derecho de integración y comunitario, contra la profesionalización del cargo de Magistrado, ya que al no ser permanente la Corte los Magistrados tendrían que ejercer su profesión, lo que indudablemente puede llevar a conflicto de intereses en desmedro de la imparcialidad de los jueces y se deforma la personalidad del juzgador.

Es esencial hacer notar, el gran patrimonio cultural heredado de la Corte de Cartago de 1907, de permitir acción procesal a los particulares, lo que prácticamente ya no podría funcionar ante un Tribunal ocasional, limitando así el acceso del ciudadano a la justicia y, además, al ser esporádicas las sesiones, las resoluciones tendrían que ser extemporáneas lo que ocasionaría un impartimiento lento de la justicia y como consecuencia un debilitamiento del Sistema.

Si se reconoce que el fortalecimiento de La Corte "es una prioridad para las reformas a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración", mal se haría con debilitarla suprimiéndole su real permanencia. Debe tomarse en cuenta que una de las atribuciones que se le ha asignado es la de evacuar consultas, ya sean de carácter prejudicial, ilustrativa u obligatoria, y las que demandan mayor prontitud en su resolución, las cuales se verían seriamente afectadas y que, según lo ha demostrado la experiencia de otros tribunales de integración, es por esta vía que se logra la juricidad en las actuaciones de los órganos e instituciones del sistema y se crea el Derecho Comunitario que

definitivamente conduce las relaciones que establecen entre sí los Estados Miembros del Sistema y con la Comunidad Centroamericana en proceso de integración.

SEGUNDO: Una segunda acción se expresa así:

b) "Derogar el artículo 22, inciso f) del Estatuto de La Corte relacionado con la competencia en los casos de conflictos que surjan entre los Poderes de los Estados".

La derogatoria del literal f) del artículo 22 del Estatuto (sobre conflictos de poderes e incumplimiento de fallos judiciales), se decide hacerla, sin explicación ni fundamento legal y únicamente tiene, como trasfondo real, la renuencia por ahora del Gobierno de Costa Rica a ratificar el Convenio de Estatuto que suscribió, sin reserva alguna, al condicionar tal ratificación y su futura e incierta incorporación al Tribunal, a que se produzca esa reforma derogatoria, con lo que se está disminuyendo el patrimonio comunitario, jurídico-cultural centroamericano ya alcanzado al suscribirse el Estatuto y que es herencia histórica de la Corte de Cartago. Es de hacer notar que la Constitución de Costa Rica, en su artículo 121, inciso 4, permite ratificar esa disposición.

Con esta supresión se debilita la seguridad jurídica del Sistema, por cuanto los Estados miembros pierden un valioso medio de solución pacífica para conflictos tan trascendentales en su vida política y La Corte pierde la oportunidad de contribuir al propósito de promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo político de los Estados miembros y de la región, que se pretende alcanzar con el Sistema de la Integración Centroamericana.

TERCERO: Una tercera acción, indica:

"d) Reducir el número de Magistrados a un titular y un suplente por país".

En el literal d) de la Declaración de Panamá II, al pretender reducir el número de Magistrados a un Titular y un Suplente por Estado, se violenta la Resolución del 10 de diciembre de 1993, acordada por el Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países centroamericanos, el que, de conformidad al artículo 46 del Estatuto, fijó el número inicial de Magistrados que integrarían La Corte a partir de su instalación en 1994. Dicha reforma volvería nugatorio el funcionamiento del sistema de Salas o Cámaras que prevé el Estatuto, el cual, en atención a la creciente demanda de intervención de La Corte, en breve deberá establecerse.

La decisión del Consejo Judicial Centroamericano de fijar en dos Magistrados por país para constituir inicialmente La Corte, adquirió la categoría de uno de los Acuerdos a que se refiere el Art. 15 letra e) del Protocolo de Tegucigalpa y por ende pasó a formar parte del ordenamiento jurídico del Sistema, cuya modificación ya no corresponde a la Reunión de Presidentes, por no tener asignada tal atribución como Órgano del mismo Sistema.

CUARTO: La cuarta acción indica:

“e) Fortalecer su competencia en el área comercial”.

En la declaración de los Presidentes en el literal e) se dice: “Fortalecer su competencia en el área comercial”. Esta propuesta no es congruente con el propósito de eliminar la presencia permanente de los Magistrados en el Tribunal, ya que las cuestiones comerciales no son esporádicas mucho menos en un proceso de ágil integración que se trata de fortalecer e impulsar, ya que, por su propia naturaleza, los conflictos comerciales, deben ser de pronta resolución, lo que no se obtendría en un Tribunal de funcionamiento no permanente de sus integrantes.

QUINTO: Una quinta acción expresa:

“f) Adecuar sus privilegios e inmunidades a los establecidos en el Convenio Sede. En los demás países tendrán las inmunidades propias al ejercicio de sus funciones oficiales”.

En este literal f) de la Declaración de Panamá II se proyecta adecuar privilegios e inmunidades a los establecidos en el Convenio Sede, lo cual ya está regulado por el Estatuto en sus Artículos 27 y 28, situación que siendo cosa secundaria se ha hecho de ella cuestión principal en la reforma, minimizando el respeto y consideraciones que una sociedad debe al cargo de Magistrado en un Tribunal Supranacional.

SEXTO: Finalmente la sexta acción indica:

“g) Modificar el procedimiento para el nombramiento de los Magistrados”.

Una de las reformas de mayor peligrosidad para la seguridad jurídica de la región es la propuesta de cambiar el procedimiento para la selección de Magistrados, sin señalar opción. Esto, podría llevar a la politización del Tribunal, con grave detrimento para la justicia y para la seguridad jurídica de la región, convirtiéndolo en un Tribunal sin independencia, débil y subordinado a los poderes políticos de los Estados, lo que actualmente no es posible, por ser las Cortes Supremas de Justicia de cada país miembro, las que tienen esa potestad de elegir los Magistrados de esta Corte.

II. OTRAS CONSIDERACIONES

- I. La Corte lamenta los medios utilizados para demeritar a este Tribunal, como es el caso de la sistemática campaña tendenciosa, basada en datos presupuestarios y administrativos erróneos y falsos, que se encuentran en el Diagnóstico BID-CEPAL, citados constantemente en publicaciones y declaraciones de funcionarios y que es el estu-

dio en que se basa la Declaración de la Reunión de Presidentes en Panamá, como por ejemplo: presentar disminuido el número total de Magistrados, aumentar el monto de los sueldos, exagerar el número del personal, expresar que La Corte no ha cumplido los propósitos para los que fue creada, etc.

Esto es esencialmente lesivo al movimiento integracionista porque La Corte en tan solo dos años y nueve meses de funcionamiento sobrepasando la actividad inicial de otros Tribunales de la misma naturaleza, ha fallado cuatro demandas de particulares contra los Estados y está tramitando una, ha evacuado ocho consultas de órganos y organismos del Sistema y de la Corte Suprema de Justicia de Honduras; y, en la actualidad está tramitando una solicitud de opinión consultiva, formulada por la SIECA, contentiva de catorce temas vinculados con el Subsistema de la Integración Económica. Además ha estado trabajando en la divulgación y promoción de la integración mediante la realización de seminarios, congresos, conferencias, publicación de ocho libros, suscripción de acuerdos de cooperación académica con universidades centroamericanas y europeas, organismos estatales y privados y no manteniendo una actitud pasiva en espera de casos contenciosos. En ese afán ya creó el "Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración Dr. Roberto Ramírez" que funcionará en la ciudad de Granada en el edificio histórico que le fue donado con tal propósito.

- II. Consideramos lamentable que no se haya tomado en cuenta las opiniones de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica sobre las propuestas de reforma, no sólo por ser las entidades más calificadas y especializadas para opinar en esta materia, sino por ser las promotoras y artífices de la Corte Centroamericana de Justicia (Corte de Managua).

III. Afirmamos que las acciones acordadas en la Reunión de Presidentes en Panamá, deterioran y desnaturalizan la imagen y la calidad de La Corte Centroamericana de Justicia, que es y debe ser un adecuado órgano jurisdiccional para el impartimiento de la justicia, por lo que, nuestro afán es que se cumpla el acuerdo de fortalecerla como prioridad de la reforma, para que efectivamente se garantice la seguridad jurídica del proceso de integración.

IV. La Corte, en el carácter mencionado de representante de la conciencia nacional de Centroamérica, ve con enorme preocupación que en el Sistema de la Integración Centroamericana, se sustituya el Comité Ejecutivo, que debe representar los intereses de la Comunidad Centroamericana, por un Comité de Enlace, que según el proyecto, representaría los intereses de los Estados, lo cual dejaría sin representación a la Comunidad económica-política de derecho, que aspira a la integración de Centroamérica, (según el Protocolo de Tegucigalpa), representación; por lo que, en lugar de avanzar en la integración se estaría retrocediendo a niveles de tratados internacionales entre Estados sin voluntad de integrarse realmente.

V. Preocupa a este Tribunal responsable de la seguridad jurídica observar que sin mayores análisis se esté violentando el esquema legal del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA creado por el Protocolo de Tegucigalpa, por el hecho de que la Reunión de Presidentes como máximo órgano de ese Sistema, sin estar previsto en el ordenamiento jurídico, haya aceptado celebrar su próxima reunión fuera de Centroamérica, en República Dominicana los días 5 y 6 de noviembre del corriente año, pues con base en lo dispuesto en el Art. 14 del Protocolo de Tegucigalpa, a este país sede le correspondería ser el Vocero de Centroamérica sin formar

parte del Sistema, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

PETICIONES

La Corte, fundamentada en el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, que le impone la obligación de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del mismo Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, como lo es su propio Estatuto y demás instrumentos que regulan el Sistema, en atención a las acciones acordadas por la Declaración de la REUNION DE PRESIDENTES en su XIX Cumbre celebrada en Panamá el 12 de julio de 1997, con la mayor consideración y respeto hace a este Organismo Supremo del Sistema, las siguientes peticiones:

- 1º. Que acepte plenamente la función que el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) en su Art. 15 le asigna, de ser el Organismo Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y que al igual que los demás órganos, organismos e instituciones, está sujeto en sus actuaciones, con base en el principio de legalidad, al ordenamiento jurídico que regula dicho SISTEMA.
- 2º. Que en esa calidad, valore esta Exposición y reconozca también que a La Corte le corresponde intervenir como representante de la conciencia nacional de Centroamérica, no sólo en las atribuciones que le asigna su Estatuto como el Organismo Judicial Principal y Permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados; sino también en la función primigenia que le confiere el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa.
- 3º. Que reconsidere las acciones acordadas en la DECLARACION DE PANAMA II, en los

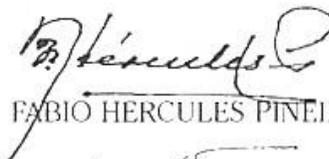
términos aquí expuestos, así como, el documento "Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional", que forma parte integrante de dicha Declaración.

" UNIDAD Y JUSTICIA "

Managua, Nicaragua, Centroamérica, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.



RAFAEL CHAMORRO MORA



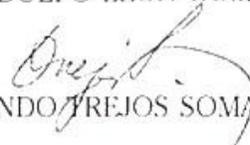
FABIO HERCULES PINEDA



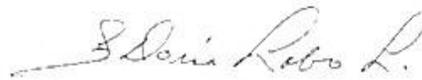
JORGE ANTONIO GAMMATTEI AVILES



ADOLFO LEON GOMEZ



ORLANDO FREJOS SOMARRIBA



FRANCISCO DARIO LOBO LARA



MIREYA GUERRERO GOMEZ
Secretaría General en Funciones

I.- RESOLUCION

Opinión Consultiva de la SIECA sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las once y treinta minutos de la mañana. VISTA: la solicitud de Opinión Consultiva de fecha de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete solicitada por el Licenciado Don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. RESULTA: I.- Que el escrito de Consulta contiene una previa exposición y las preguntas que se transcriben en el Por Tanto de esta Resolución. RESULTA: II.- Que en Sesión celebrada por esta Corte el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el edificio donde están ubicadas las Oficinas de la Secretaría de la Integración Centroamericana (SICA) en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centroamérica, se analizó y consideró la consulta en referencia y con la finalidad expresa de respetar los principios del Derecho Comunitario y del debido proceso, se aprobó la siguiente resolución: "Previo a la evacuación de esta consulta infórmese de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, a más tardar el día quince de julio del corriente año. A tal efecto certifíquense este auto y la solicitud presentada y remítase la misma, en la forma

señalada, a los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Notifíquese". RESULTA: III. Que fueron remitidas las correspondientes comunicaciones a los Estados del Sistema, concediéndoles el plazo referido, el cual venció sin que los mismos se hayan pronunciado con los puntos de vista que les fueron solicitados. La única excepción fue el Oficio No. 441-97-ST-PE de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a esta Corte, cuyo contenido literal es el siguiente: "REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO San José, 23 de julio de 1997 No. 441-97-ST-PE. Señor Rafael Chamorro Mora PRESIDENTE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA S. O. Estimado señor: Con instrucciones superiores, me permito hacer referencia a su nota de 11 de junio de 1997 donde se traslada al Gobierno de la República de Costa Rica, la solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que se refiere al Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Al respecto le indico, que una vez hecha la consulta al área de Integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el Gobierno de la República de Costa Rica, considera que esta gestión es de gran interés para los gobiernos centroamericanos. Del señor Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia con las mayores muestras de mi consideración y estima. (f) Luis Guillermo Solís Rivera, Director General de Política Exterior." CONSIDERANDO: I.- Que la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es un órgano técnico - administrativo del Sub-Sistema Económico de la Integración Centroamericana; y que, de conformidad con el artículo 24 del Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal puede emitir opiniones consultivas a solicitud de los Organos y Organismos de la integración centroamericana, y que una vez evacua-

das estas consultas por medio de la resolución correspondiente, son obligatorias para todos los Estados miembros del Sistema. CONSIDERANDO: II.- Que de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ésta actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. CONSIDERANDO: III.- Que en su solicitud ante este Tribunal, la SIECA en lo pertinente expone: “Respetuosamente comparezco a promover su actuación como órgano jurisdiccional superior de la integración centroamericana, garante del respeto del derecho, solicitando opinión consultiva en relación con la tergiversación y, por consiguiente, la violación de principios fundamentales de la integración centroamericana postulados en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual sustituyó al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación que, conforme el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sirve de base al compromiso de los Estados Parte de adoptar un arancel centroamericano uniforme para los fines de constituir una unión aduanera entre sus territorios, como medio para el establecimiento del Mercado Común Centroamericano que, a su vez, tiene como fin último la Unión Económica Centroamericana ...”; solicitud que a criterio de este Tribunal está de acuerdo al régimen jurídico del SICA. CONSIDERANDO: IV.- Que de conformidad al Artículo 3º. de su Convenio de Estatuto, la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. CONSIDERANDO: V.- Que esta Corte ha creado jurisprudencia sustentando las siguientes doctri-

nas: a) En Consulta evacuada a solicitud de la SG/SICA, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco que dice: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” b) En Consulta evacuada a solicitud de la Dirección General de Integración Económica de Nicaragua, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, que dice: “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” c) En consulta evacuada a solicitud del Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice: “II. Los actos normativos obligatorios de los Organos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones”. CONSIDERANDO: VI.- Que transcurrió el plazo que se concedió a los Estados Centroamericanos para pronunciarse sobre lo consultado, sin haberlo hecho, con excepción de la remisión de una nota fuera de término del Gobierno de Costa Rica, ya aludida, por lo que procede sin más trámite a pronunciarse sobre lo pe-

dido. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal c), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos; 6, 7 letra c), 8, 9, 11, 12, 18, 22, 23 y 24 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. RESUELVE: PRIMERO: Evacuar la Consulta presentada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), reproduciendo cada una de las interrogantes contenidas en el cuestionario presentado, y expresando a continuación la respectiva opinión de este Tribunal así: **Primer Punto: Conforme al Convenio, ¿tiene competencia exclusiva el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para establecer y modificar los derechos arancelarios a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** De conformidad con el Artículo 7 inciso c) del Convenio en referencia: "el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene la atribución de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones". Este Tribunal es del criterio que mientras esta disposición no haya sido objeto de derogación ni de reformas, su atribución tendrá vigencia y de consiguiente, se colige, que la misma es de carácter exclusivo. Los Estados miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el pre-

sente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución. **Segundo Punto: ¿Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Este Tribunal considera que, sí lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente. **Tercer Punto: ¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Organo Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Organos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio. **Cuarto Punto: ¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean

aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo. **Quinto Punto: ¿Cuál es la situación de vigencia de las resoluciones adoptadas conforme los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa que no son publicadas en los Estados Parte dentro de los 30 días de su adopción?** Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Órgano Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría depender la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento. **Sexto Punto: ¿Pueden los organismos legislativos de los Estados Parte modificar los derechos arancelarios a la importación (DAI) o la clasificación oficial de las mercancías (SAC) del Arancel Centroamericano de Importación, que han sido aprobados de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Los Poderes Legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana,

que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 26 del mismo. **Séptimo Punto: ¿Qué efectos tiene para los Estados Parte, la disposición del artículo 18 del Convenio que dispone que los Estados Contratantes no cobrarán, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** El Artículo 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expresamente determina: "Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio". Esta es una norma comunitaria de carácter imperativo y no existe, salvo los casos de excepción contemplados en el Artículo 26 antes señalado, alguna otra cláusula de salvaguardia que impida su aplicación, por lo tanto, los efectos son de carácter vinculante y los Estados miembros están en la obligación de observar su cumplimiento. **Octavo Punto: ¿Qué efectos producen las modificaciones constitucionales de los Estados Parte en las disposiciones del Convenio, si aquellas son posteriores al inicio de vigencia de éste?** Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuya fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. **Noveno Punto: ¿Qué validez tienen las modificaciones que los Estados Parte pretendan ha-**

cer unilateralmente a los convenios de Integración Centroamericana, incluyendo el Convenio, a través de leyes nacionales o reformas constitucionales? De acuerdo al principio de "pacta sunt servanda", los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos sexto, séptimo y octavo, y por otra parte, estos Convenios son comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas. Es decir se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados. **Décimo Punto: ¿Tienen potestad los Estados Parte para modificar unilateralmente las materias que los Organos Regionales competentes de la integración centroamericana han regulado en sus resoluciones con fundamento en las competencias que les atribuyen los Tratados de Integración Centroamericana como el Convenio?** Como se afirmó anteriormente, los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio jurídico universalmente reconocido "pacta sunt servanda". Si los Organos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, defi-

nitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular. En el Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, de manera especial en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que los Estados miembros se obligan a proceder de acuerdo a principios fundamentales ahí establecidos, entre los que se encuentra el de la "buena fe", expresado en la siguiente forma: "h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". **Décimo Primer Punto: ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los Instrumentos Jurídicos nacionales?** Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo. **Décimo Segundo Punto: En función de los artículos 2, 8, 12, 18, 35 y transi-**

torio I del Protocolo de Tegucigalpa, ¿Cuál es la posición del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación con las funciones y atribuciones de los órganos creados por anteriores tratados de integración centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano? El Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional debe ejercer las facultades que le confieren los Tratados y Convenios vigentes, aún cuando éstos hayan iniciado su vigencia con anterioridad a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Este Protocolo no se puede analizar en forma restrictiva ni de manera excluyente frente a otros Instrumentos de la Integración Centroamericana, por esta razón en su Artículo 35 se alude a sí mismo, a sus Instrumentos Complementarios y Actos derivados, los cuales prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. En igual forma establece que quedan vigentes entre dichos Estados "Las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente Instrumento u obstaculicen sus propósitos y objetivos". Tomando en consideración lo expuesto, y con fundamento en la doctrina sustentada por esta Corte, se interpreta que el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra en la cúspide de los Tratados, Convenios y Acuerdos entre los Estados miembros y que tienen plena vigencia todos los demás Instrumentos en tanto que no lo contraríen, no obstante que hayan sido ratificados con anterioridad a dicho Protocolo y que por lo tanto, deben ser analizados en su conjunto y teleológicamente y nunca de manera aislada. En el caso específico, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación a las atribuciones de los órganos creados por anteriores Tratados de Integración Centroamericana, inclu-

yendo las del Consejo Arancelario Centroamericano, deberán ser de respeto y cumplimiento mientras no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa y obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Esto es, por ejemplo, que la atribución señalada en el Artículo 7 literal b) del Convenio no puede ser ejercida por el Consejo, ya que ésta, la de resolver las divergencias con motivo de la aplicación del Convenio, y de sus instrumentos derivados y complementarios, ha sido conferida por el referido Protocolo de Tegucigalpa a este Tribunal. Décimo Tercer Punto: En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas, ¿qué efectos tienen las leyes nacionales que tergiversen, modifiquen o sustituyan disposiciones de los tratados regionales vigentes y los reglamentos y resoluciones adoptados conforme a derecho por los órganos regionales competentes? En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario. Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Organos y Organismos Regionales y a

particulares? Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido, como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: "La Corte Centroamericana de Justicia es el Organismo Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados" (Párrafo 2º. del Artículo 1º. del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene "... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado". (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma, porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) en el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Organos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: "Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Orde-

nanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran". **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana así como a los Organos y Organismos del mismo por medio de la Secretaría General del SICA. Notifíquese al Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.- (f) Rafael Chamorro M. (f) F. Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O. Trejos S. (f) F. Darío Lobo (f) OGM".-

II.- RESOLUCION

Juicio Promovido por Jeannette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua por incumplimiento de hecho de una sentencia judicial.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. **VISTA:** Para resolver la solicitud relativa al incumplimiento de la sentencia dictada por esta Corte a las diez de la mañana del día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentada por el apoderado de la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano, Doctor Orlando Corrales Mejía contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua. **RESULTA I:** Que el cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, la actora presentó escrito poniendo en conocimiento de este Tribunal el irrespeto al fallo judicial referido, folios 126 y 127. A su vez la parte demandada presentó escrito el veintiuno de julio del mismo año, negando lo aseverado, folio 135. Con base en Artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, el Presidente en funciones de este Tribunal, por excusa del Propietario, resolvió entregar al representante del demandado la copia del escrito anteriormente mencionado, fo-

lio 136. **RESULTA II:** Que la parte actora en escrito de veintitrés de julio del presente año, pidió que La Corte pusiera en conocimiento de los otros Estados el incumplimiento por el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua de la sentencia de que se trata, con la finalidad de que se tomaran las medidas pertinentes y oportunas que aseguraran su ejecución, folio 141. La Corte resolvió que, previamente a pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del procedimiento del Artículo treinta y nueve del Estatuto de La Corte, se oyera al representante del Estado de Nicaragua sobre la petición y demás contenido del mencionado escrito, aportando las pruebas que estimare pertinentes sobre la realización de los actos de ejecución de la sentencia objeto del juicio, en su caso, otorgándosele a tal efecto, el término de diez días hábiles a partir de la notificación de esa resolución, folio 142. **RESULTA III:** Que la parte actora acompañó a su escrito Certificación de la sentencia cuya ejecución se pide dictada por este Tribunal, agregada de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta. **RESULTA IV:** Que el término concedido al Representante del Estado de Nicaragua para que informara sobre el no cumplimiento de la sentencia referida, acreditando en su caso, la ejecución de los actos que hubiere realizado para su cumplimiento, con las respectivas pruebas, según informe de la Secretaría General venció el veintidós de agosto del presente año, sin que hubiere presentado el informe ordenado. **CONSIDERANDO I:** Que cada uno de los Estados Centroamericanos ha puesto en vigor el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y han afirmado de conformidad al artículo primero de este Instrumento, "ser una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica y que con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)." **CONSIDERANDO II:** Que para la realización de los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, los Estados Miembros se han comprometido a constituir a Centroamérica como Región

de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo lo que comprende el estar sometidos a los principios del Estado de Derecho que incluyen el cumplimiento irrestricto de los fallos judiciales y actuar de conformidad con el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en los Artículos 3 y 4 literal h) del "Protocolo de Tegucigalpa". **CONSIDERANDO III:** Que La Corte Centroamericana de Justicia según el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es la institución que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa" y de sus instrumentos complementarios o derivados del mismo y, que según ese mismo artículo deberá emitirse el Estatuto que regulará su organización y funcionamiento. **CONSIDERANDO IV:** Que conforme al Artículo Primero del Estatuto de La Corte, ésta es el órgano judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana" cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados sujetos al "Protocolo de Tegucigalpa". **CONSIDERANDO V:** Que La Corte debe garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo; y que según el Artículo 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, ésta es competente para conocer y pronunciarse "cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales", como sucede en el caso de autos. **CONSIDERANDO VI:** Que es criterio de este Tribunal, que la carga de la prueba del cumplimiento de una obligación corresponde al obligado a ella, y que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, como parte obligada, no aportó la prueba pertinente. **CONSIDERANDO VII:** Que el cumplimiento de las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte, constituye el elemento esencial para que este Tribunal pueda cumplir con la atribución específica que le atribuyeron los Estados que conforman el Sistema de la In-

tegración Centroamericana, (SICA), y garantizar la seguridad jurídica y la vivencia del ordenamiento jurídico del mismo, por lo que este Tribunal estima que la participación de los Estados Miembros para asegurar la ejecución de sus fallos, es ineludible para los efectos de la credibilidad del Sistema por los Centroamericanos que esperan respuestas concretas y tangibles a sus solicitudes y demandas. **CONSIDERANDO VIII:** Que conforme el Artículo 39 del Estatuto de La Corte, cuando no se diere cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, este incumplimiento deberá comunicarse a los Estados Miembros del Sistema, para que, utilizando los medios pertinentes aseguren su ejecución. **CONSIDERANDO IX:** Que en el caso de autos la sentencia dictada por esta Corte, no se ha acreditado su cumplimiento por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 1º, 4º letra h), 10 y 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA);" 1º, 22, literal f) y 39 del Estatuto de La Corte; 22 N°1, 25, 29 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** Como se pide, hágase saber a los Estados Centroamericanos para quienes se encuentra vigente el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y sus instrumentos complementarios y derivados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, el incumplimiento por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la República de Nicaragua, de la sentencia pronunciada por esta Corte a las diez de la mañana del día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio promovido por la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, en la que se declaró el irrespeto del fallo del Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, pronunciado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, para que utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución. Para los efectos de la presente Resolución, la Secretaría

General del Tribunal, una vez que ésta sea firme, curse respetuosa comunicación a los Estados Centroamericanos mencionados, por medio de su respectiva Cancillería o Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo, insertando esta resolución y certificando la sentencia incumplida dictada por este Tribunal el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete. Notifíquese. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) F. Darío Lobo (f) L. Valle López (f) Uriel Mendieta Gutiérrez (f) OGM."

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 2799191
1ra. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 500 ejemplares
